

 [escritura 2882 de 2020 Jefe Juridico\(4\).pdf](#)

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2020 5:05 p. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: 11001334306620200014300/ REP DIRECTA/ CONTESTACION DE DEMANDA CAPITAL SALUD EPS-S/ DTE: CAROLINA GALLEGU Y OTROS/ DDO CAPITAL SALUD- HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA CAROLINA GALLEGU CON ANEXOS.pdf; PRUEBA 1 Y 2 AUTORIZACIONES DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGU- CAROLINA GALLEGU.xlsx; PODER DEMANDA CAROLINA GALLEGU.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES-CAROLINA GALLEGU .pdf; CAMARA DE COMERCIO AGOSTO 2020.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONES@capitalsalud.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 16:46
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: seccsalud@alcaldiasoacha.gov.co <seccsalud@alcaldiasoacha.gov.co>; notificacionjudicial@hmgv.gov.co <notificacionjudicial@hmgv.gov.co>; accionesjuridicascol@gmail.com <accionesjuridicascol@gmail.com>
Asunto: 11001334306620200014300/ REP DIRECTA/ CONTESTACION DE DEMANDA CAPITAL SALUD EPS-S/ DTE: CAROLINA GALLEGU Y OTROS/ DDO CAPITAL SALUD- HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

Señor Juez
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicado: No. 11001334306620200014300
Demandante: CAROLINA GALLEGU RUIZ y GERARDO YESID ARENAS PINILLA
Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S- ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 295.040 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial conforme poder conferido por Apoderada General de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, Sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda impetrada por la señora **CAROLINA GALLEGU RUIZ y GERARDO YESID ARENAS PINILLA**.

Del mismo modo, se procede a formular LLAMAMIENTO EN GARANTIA a PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA ahora PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, que se adjunta con la presente contestación de demanda.

ASÍ MISMO, SE ENVIA LA PRESENTE CONTESTACIÓN DANDO TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO RELACIONADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 806 DE 2020.

Para efectos de notificación, continúese notificando al correo notificaciones@capitalsalud.gov.co

Cordialmente,

Nathalia Vallejo Sánchez
Abogada de Procesos y Requerimientos
Capital Salud EPS-S
Calle 77a No.12a - 35
Tel: 3265410 Ext: 3417
[Email: notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co)
www.capitalsalud.gov.co

Declaracion de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

LG-DG-CT-CT-452-2020

Señor Juez

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.**

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicado: No. 11001334306620200014300
Demandante: CAROLINA GALLEGU RUIZ y GERARDO YESID ARENAS PINILLA
Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S- ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANQUAS y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 295.040 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial conforme poder conferido por Apoderada General de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, Sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda impetrada por la señora **CAROLINA GALLEGU RUIZ y GERARDO YESID ARENAS PINILLA** conforme a las siguientes consideraciones

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, garantizó el aseguramiento frente a la prestación de los servicios de salud, por lo tanto no es responsable solidaria, administrativa y patrimonialmente por no encontrarse demostrado dentro del plenario fallas en el servicio administrativo que pueda llevar a endilgar responsabilidad alguna a mi poderdante con relación a los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGU el 22 de marzo de 2018, adicional por no existir responsabilidad alguna de Capital Salud EPS-S respecto de los daños reclamados, habiendo cumplido la entidad que represento, con todas las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud existieron a su cargo dentro de los parámetros de cubrimiento dispuestos por la normativa frente al aseguramiento, remisión y autorizaciones de servicios conforme a orden médica.

Las pretensiones presentadas por el apoderado del demandante, debido a que no cuentan con sustento jurídico alguno que permita establecer la presunta existencia de un daño antijurídico imputable a CAPITAL SALUD EPS-S para que sea declarada responsable patrimonial y extracontractualmente, toda vez que la relación de los hechos génesis del medio de control de reparación directa objeto de la litis no prueban de manera alguna, conducta negligente, imprudente, omisiva o acción que tuviera incidencia en la ocurrencia del fallecimiento de DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGU el 22 de marzo de 2018

Una vez concluida la revisión integral de los hechos y todos los documentos existentes de soporte y con enfoque objetivo basado en la revisión secuencial de la historia clínica, los soportes allegados, se concluye que no se evidencia fallas en el modelo de aseguramiento, ruta de atención, aseguramiento de servicios médicos asistenciales, por no establecerse un nexo de causalidad con el resultado, que permita establecer responsabilidad jurídica a cargo y en virtud de obligaciones a cumplir por parte de CAPITAL SALUD EPS-S.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho PRIMERO. – ES CIERTO, de acuerdo a la revisión de la historia clínica de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS la paciente registra como hora de ingreso 21 de marzo de 2018 a las 7:24am pero el folio 1 de la historia clínica registra como hora de atención inicial 9:17am con la siguiente descripción: *“Ingresa paciente de 23 años con embarazo de 39.5 sem x Eco del 1er. trimestre con salida de líquido vaginal, sin sangrado y con dolor tipo cólico, sin signos premonitorios de Preeclampsia, ni de infecciones urinarias y con Movimientos fetales, Examen físico Normal con Bienestar Fetal y actividad uterina regular, Hospitalizan para conducción y atención Integral del parto”*

Al hecho SEGUNDO. – NO ME CONSTA, es un relato de cómo se desarrolló el embarazo de la paciente CAROLINA GALLEGU RUIZ, sin embargo, este solo puede ser verificado conforme a la historia clínica, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho TERCERO. – NO ME CONSTA, es un hecho relatado bajo afirmaciones subjetivas que deben ser demostradas por medio de historia clínica de la paciente y respecto de las complicaciones mencionadas derivadas de la atención médica, no me consta, al tratarse de actos médicos ejecutados por terceros y son hechos ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Al hecho CUARTO. – NO ME CONSTA, por tratarse de actos médicos ejecutados por terceros en este caso por la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y por lo tanto, son hechos ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Al hecho QUINTO. – NO ME CONSTA, es una afirmación subjetiva realizada por el apoderado de la demandante de manifestaciones realizadas por la madre de menor fallecida, es un hecho conclusivo sin soporte científico alguno, un hecho que se desprende de una narración, y no consta dentro de los soportes aportados con la demanda dicha afirmación, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe conforme a la historia clínica y pruebas aportadas dentro del proceso, además, por lo que relata actos médicos ejecutados por terceros en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y por lo tanto, son hechos ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Al hecho SEXTO. – NO ME CONSTA, es de resaltar que se hace un relato de actos médicos ejecutados por terceros en este caso ocurridos en la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y por lo tanto, son hechos ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, sin embargo, vale aclarar que no hay evidencia o bitácora de REFERENCIA en donde se evidencie el trámite de remisión realizado por el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS en la fecha mencionada en el presente hecho el 21 de marzo de 2018 a las 08:07pm, de conformidad con las disposiciones del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 4331 de 2012, es un hecho que debe ser contestado por HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, sin embargo, se puede deducir de la lectura de la historia clínica que se realizó remisión a PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS por traslado secundario, el cual se define como aquel que se realiza de un Centro Sanitario a otro. Según el destino del enfermo, pueden distinguirse. El transporte sanitario secundario o interhospitalario es el traslado de pacientes, generalmente críticos, con motivos diagnósticos y/o terapéuticos que se realiza entre dos centros sanitarios. Uno de los centros es el emisor y otro el receptor¹. Este caso, quien estaba encargado de realizar la remisión o actuar como emisor, era el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS a una de las IPS que atendiera la situación de la paciente CAROLINA GALLEGU y DAHIAN SARAI ARENAS con suficiencia médica y de infraestructura para hacerlo, por lo anterior, y por el mismo concepto de lo que es el TRASLADO SECUNDARIO PRIORIZADO, este, se encontraba en cabeza del HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y la disponibilidad o no de la ambulancia, es un hecho que debe ser contestado por esta entidad.

¹ TEJA RUIZ, B. AGUILAR, P. PALACIOS MARIN, G. GARCIA VEGA, A. “Documentos de transporte o traslado interhospitalario urgente”. Disponible en: <https://www.riojasalud.es/profesionales/urgencias/procedimientos/documentos-de-transporte-o-traslado-interhospitalario-urgente#:~:text=El%20transporte%20sanitario%20secundario%20o,emisor%20y%20otro%20el%20receptor.>

En este hecho es importante aclarar la siguiente cronología especificada en Historia clínica de la paciente:

“21-03-2018 08:07 p.m. Hospital Mario Gaitán Yanguas

Paciente con dolor intenso referido en nota medica de las 05 pm y” poca colaboración por dolor “por lo cual la médica solicita intervención por Trabajo Social

Paciente en expulsivo con salida de meconio y feto con aspiración de meconio – gases de cordón umbilical en acidosis por asfixia perinatal

Hora de nacimiento 19:08. Apgar 1’: 2 -Apgar 5’: 2

Paciente nace con meconio grado II-hipotónico-sin esfuerzo respiratorio- sin respuesta a presión positiva-inician compresiones torácicas, aspiran vía aérea con salida de meconio e intuban y reintuban por fuga de aire-suspenden compresiones por recuperación de frecuencia cardiaca y continúan ventilación por tubo endotraqueal.

Se inicia proceso de referencia que es demorado por no disponibilidad de ambulancia (está en otro traslado).

No hay evidencia de partograma horario-ni registro de monitoria fetal.”

Al hecho SEPTIMO. – ES PARCIALMENTE CIERTO, pese a ser actos médicos ejecutados por terceros en este caso en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR y por lo tanto, son hechos ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S del cual tampoco se evidencia mención alguna de la EPS, es de resaltar la exactitud de las notas de enfermería de historia clínica que establecieron:

“FECHA: 21/03/2018 8:30 pm, Presenta bradicardia de 109, por lo que se decide pasar 0.03 mg adrenalina en disolución de 1:10000, con adecuada respuesta, fc 120, sat al salir con ambu y tubo endotraqueal 3.5 de 94, sin esfuerzo respiratorio, persiste hipotónica, acrocianosis leve en mejoría. Luego de administración y respuesta de adrenalina

Se traslada paciente a hospital cardiovascular, se entrega viva con fc 114, sat 94% en condiciones similares a las previamente descritas.

Paciente es recibida en uci neonatal por neonatóloga de turno. Se entrega paciente con diagnósticos de aspiración meconial, asfixia perinatal severa, post reanimación. Femenino nacido a término con peso adecuado para la edad”.

Al hecho OCTAVO. – ES CIERTO, de acuerdo a lo evidenciado en la historia clínica aportada con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que resulte probado bajo documentos científicos pues son actos médicos ejecutados por terceros en este caso PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y son ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S.

Al hecho NOVENO. – NO ME CONSTA, por tratarse de actos médicos ejecutados por terceros y por lo tanto, son hechos ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, me atengo a lo que resulte probado del análisis de las pruebas aportadas con la demanda.

Al hecho DECIMO. – ES CIERTO, pese a que se trata de actos médicos ejecutados por terceros ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S en este caso entre PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y que el hecho no tiene mención alguna a la EPS, si se evidencia de acuerdo a la lectura de la historia clínica de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO las confirmaciones de remisión. Es de resaltar que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, aceptó a la paciente CAROLINA GALLEG0 y a DAHIAN SARAI AREAS para remisión bajo el protocolo de hipotermia por el diagnóstico “ASFIXIA DEL NACIMIENTO,SEVERA” el día 22 de marzo de 2018 a las 5:46am solicitado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES, sin embargo, después de la aceptación de la paciente, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO informa que recibir a la misma, se requiere el Transporte en Ambulancia Medicalizada para el traslado de la paciente, finalmente el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO hacia las 7:18am CONFIRMA y reitera la aceptación de la paciente y sobre la misma hora, se confirma el transporte terrestre con GLOBAL LIFE AMBULANCIAS, servicio autorizado por CAPITAL SALUD EPS-S bajo el Número Nap. 14366G1801982120 a las 7:20am, lo anterior, conforme a la bitácora de Referencia y Contra referencia de las gestiones realizadas por

las IPS y la EPS CAPITAL SALUD EPS-S y al siguiente reporte de autorizaciones, que de igual forma, serán aportadas con las pruebas de la contestación de la demanda, de lo cual se podrá concluir que CAPITAL SALUD EPS-S realizó las gestiones para realizar la remisión de la paciente conforme a lo solicitado por las IPS de atención el día 22 de marzo de 2018, sin embargo, se evidencia que la menor fallecida, tenía con un diagnostico grave de “ASFIXIA DE NACIMIENTO SEVERA”, situación que ocurrió desde el 21 de marzo de 2018 al ingreso de CAROLINA GALLEGO en el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS a las 9:17am:

AUTORIZACIONES DE SERVICIOS-DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO identificación 1.000.134.981.1									
Autorización	nap	Aprobada	Fecha Uso	Cantidad	Área	Concepto	Descripción	Origen Servicio	Diagnostico
Autorizada	19151-1801980391	03/22/2018 06:14	03/22/2018	1	URGENCIAS	URGENCIAS	CONSULTA MEDICO GENERAL - (890701)	Enfermedad General	DISNEA
Autorizada	14366G1801982120	03/22/2018 07:20	03/22/2018	1	AMBULANCIAS	MEDICALIZADA	AMBULANCIA MEDICALIZADA URBANA	Enfermedad General	HIPOXIA INTRAUTERINA, NO ESPECIFICA
Autorizada	04011-1801983155	03/22/2018 07:47	03/22/2018	1	HOSPITALIZACION TTO MEDIC	HOSPITALIZACION TTO MEDICO	UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL - (S12101)	Enfermedad Catastrófica	ASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA

Al hecho DECIMO PRIMERO. – ES CIERTO, conforme la descripción de la historia clínica de la paciente de lo sucedido el 22 de marzo de 2018 hacia las 4:26pm.

Al hecho DECIMO SEGUNDO. – ES PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente no hay evidencia de notas de evolución medica entre el ingreso 21-03-18. 09:17 a.m. y el momento del parto 21-03-2018 08:07 p.m., no hay evidencia de partograma horario-ni registro de monitoria fetal, en las notas de enfermería se evidencia evolución de la paciente durante la estancia en sala de partos y solo dos menciones en notas de enfermería donde especifican lo siguiente: **“HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS: 21/03/2018 17:05 título: valoración médica medico de turno quien realiza amniotomía con liquido claro, paciente que empieza a gritar se le explica técnica de Respiración paciente no entiende y sigue gritando, medico de turno ordena llamar a trabajo social quien al momento llega, y habla con la paciente. Paciente quien sigue alterada, se vuelve y se explica a la paciente técnica de respiración.”**
HORA: 21/03/2018 18:01 título: monitoria
Se realiza monitoria fetal donde se evidencia bradicardias y se llama al doctor Turbay”.

De acuerdo al Concepto Médico- Auditoría médica del afiliado, que será aportado con la contestación de la demanda, se determina que no se evidencia seguimiento del trabajo de parto por parte de profesional médico durante la administración de la Oxitocina en el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, ni partograma horaria como se indicó en las ordenes de ingreso, sin embargo, la actitud de la paciente CAROLINA GALLEGO frente al parto, pudo haber incidido de manera negativa en el proceso de nacimiento de la menor DAHIAN SARAI ARENAS (qepd) ya que como se ha dejado decantado en la historia clínica, el área de TRABAJO SOCIAL del hospital tuvo que intervenir a efectos de que la paciente comprendiera las técnicas de respiración a efectos de que el parto fuera exitoso pues la paciente se mostraba poco colaboradora para el proceso, situación que quedó descrita en la historia clínica y que pudo haber incidido de manera negativa en su salud y la del bebé por nacer.

Al hecho DECIMO TERCERO. – ES CIERTO, el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS es una E.S.E que presta servicios en el segundo nivel de atención en salud y cuentan con la habilitación para prestar el servicio en la especialidad de GINECOBSTERICIA desde el año 2016 y OBSTERICIA dese el año 2006, conforme con el siguiente reporte del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud:

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en [Buscar](#) para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
NIT/CC	800006850 - 3				
Naturaleza Jurídica	Pública				
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Código del Prestador	2575400380 - 01	Clase de Prestador	Instituciones - IP:		
Empresa Social del Estado	SI	Nivel Atención Prestador	1	Carácter Territorial	DEPARTAMENTAL
DATOS DE LA SEDE					
Departamento	Cundinamarca	Municipio	SOACHA		
Código de la Sede	2575400380 - 01				
Nombre de la Sede	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA - (257540038001)				
SERVICIO					
Grupo	Internación	Número Distintivo de Habilitación del Servicio	DHS003543		
Servicio	112-OBSTETRICIA				
Modalidad	☐ Intramural: Ambulatorio ☒ Intramural: Hospitalario ☐ Extramural: Unidad Móvil ☐ Extramural: Domiciliario ☐ Extramural: Otras Extramural ☐ Telemedicina: Centro Referencia ☐ Telemedicina: Institución Remisora				
Complejidad	☐ Baja ☒ Media ☐ Alta				
Fecha apertura del servicio	20061129 AAAAMMDD. AAAA: Año; MM: Mes; DD:Día.				
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: jueves 15 de octubre de 2020 (12:24 p. m.)					

[Grabar](#) [Nuevo](#) [Buscar](#) [Eliminar](#) [Ayuda](#)

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en [Buscar](#) para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
NIT/CC	800006850 - 3				
Naturaleza Jurídica	Pública				
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Código del Prestador	2575400380 - 01	Clase de Prestador	Instituciones - IP:		
Empresa Social del Estado	SI	Nivel Atención Prestador	1	Carácter Territorial	DEPARTAMENTAL
DATOS DE LA SEDE					
Departamento	Cundinamarca	Municipio	SOACHA		
Código de la Sede	2575400380 - 01				
Nombre de la Sede	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA - (257540038001)				
SERVICIO					
Grupo	Consulta Externa	Número Distintivo de Habilitación del Servicio	DHS340623		
Servicio	320-GINECOBSTERICIA				
Modalidad	☒ Intramural: Ambulatorio ☐ Intramural: Hospitalario ☐ Extramural: Unidad Móvil ☐ Extramural: Domiciliario ☐ Extramural: Otras Extramural ☐ Telemedicina: Centro Referencia ☐ Telemedicina: Institución Remisora				
Complejidad	☐ Baja ☒ Media ☐ Alta				
Fecha apertura del servicio	20160422 AAAAMMDD. AAAA: Año; MM: Mes; DD:Día.				
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: jueves 15 de octubre de 2020 (2:28 p. m.)					

[Grabar](#) [Nuevo](#) [Buscar](#) [Eliminar](#) [Ayuda](#)

Al hecho DECIMO CUARTO. – NO ES UN HECHO, es una afirmación conclusiva y subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, que debe ser probada dentro del proceso con elementos materiales de prueba y concepto médicos científicos que lo soporten sobre actos médicos ejecutados por terceros ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Al hecho DECIMO QUINTO. – NO ME CONSTA, es una afirmación conclusiva y subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, que debe ser probada dentro del proceso con elementos materiales de prueba y concepto médicos científicos que lo soporten, es de resaltar que se hace un relato de actos médicos ejecutados por terceros y por lo tanto, son hechos ajenos a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es atribuible a Capital Salud EPS-S S.A.S, falla en el servicio por el fallecimiento de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO(QEPD) aun cuando no hay imputación fáctica o jurídica imputable a CAPITAL SALUD EPS-S dentro de la demanda frente a una posible acción u omisión por parte de la Entidad Promotora de Salud y cuando se garantizó la atención en salud desde el momento de su nacimiento, teniendo en cuenta que todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes conforme a orden médica emitida por su médico tratante y fueron debidamente autorizados por Capital Salud EPS-S?

¿La expresión falla en el servicio médico, es atribuible a Capital Salud EPS-S, ¿aun cuando se autorizan los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes en el tiempo en que se requirieron sin imponer barreras administrativas?

EXCEPCIONES-PRONUNCIAMIENTO DE CAPITAL SALUD EPS-S

EXCEPCIONES PREVIAS

CADUCIDAD

El literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

CASO EN ESTUDIO

1. La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios es por la muerte de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO, suscitada el 22 de marzo de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C.

Soportado este medio exceptivo en el hecho de estar probado con la historia clínica, que para la fecha de ocurrencia del daño, se tiene que esta es el 22 de marzo de 2018, fecha en la cual la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) falleció, por lo que el término de caducidad de los dos años para la interposición del medio de control de acción de reparación directa, comenzó a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño, es decir, el 23 de marzo de 2018, de tal manera que, siendo garantistas, si contamos el término de dos años a partir del 22 de marzo de 2018 fecha de ocurrencia del daño, la parte

actora contaba hasta el día 23 de marzo de 2020 para presentar el medio de control, sin embargo, se deben tener en cuenta las siguientes actuaciones:

- 1- El día 1 de noviembre de 2019 la parte actora radica la solicitud de conciliación extrajudicial (que suspende el termino de caducidad) en derecho ante la procuraduría general de la nación-delegada para asuntos administrativos, es decir, dentro del término procesal oportuno.
- 2- El día 13 de diciembre de 2019 por medio de auto, la Procuraduría 81 judicial I para asuntos administrativos dio por agotada la etapa conciliatoria, y el 16 de diciembre de 2019 se expide CONSTANCIA dentro del radicado E-2019-674190 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009.
- 3- El apoderado de la parte actora radica demanda dentro del medio de control de acción de reparación directa, el 14 de julio de 2020.
- 4- Teniendo en cuenta que el término de caducidad fenecía el 23 de marzo de 2020, la demanda debió ser radicada en dicha fecha, sin embargo, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura del 15 de marzo de 2020, los términos judiciales quedaron suspendidos en todo el territorio nacional (con algunas excepciones) desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, ello de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura expedido el 5 de junio de 2020 donde decretó el levantamiento de términos en todo el territorio nacional a partir del 1 de julio de 2020.
- 5- Por lo anterior, la parte actora con la suspensión desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de marzo de 2020, fue favorecido con 8 días dada a la suspensión de términos siendo garantistas, por lo que el término para la presentación de la demanda, era el 8 de julio de 2020, y la demanda fue radicada el **14 de julio de 2020**, siendo extemporánea la radicación del presente medio de control, **por todo lo anterior, el término de caducidad está ampliamente superado**, por lo que se solicita la prosperidad de la presente excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Frente al *sub lite*, Capital Salud EPS-S carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) fue afiliada de la EPS-S, se dio cumplimiento en todo momento con las obligaciones y funciones contempladas en los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, garantizó la afiliación de la menor **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD)** desde el momento de su nacimiento hasta el 22 de marzo de 2018, fecha en la que es retirada por fallecimiento, siguiendo lo reglamentado por la Resolución 1344 de 2012 que contempla el procedimiento para el registro de novedad, traslados y el reporte de información de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud; adicional a esto siempre actuó oportunamente para brindar las autorizaciones respectivas para la atención en salud de la menor **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO(QEPD)**, sin poner ninguna barrera administrativa, y como se puede observar del mismo escrito de traslado de la demanda, la afiliada siempre conto con una red prestadores en salud disponible en todo momento para su atención, sin embargo, la falla está centrada en un error de ATENCIÓN o PRESTACIÓN, del servicio de salud, en cabeza en ese momento de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS.

Respecto de los hechos que soportan en el escrito de demanda, es pertinente resaltar que aunque el demandante utiliza la palabra "falla", en ningún momento se detiene a explicar la razón propia de esa afirmación frente a CAPITAL SALUD EPS-S, de hecho, en el hecho número 14 y 15 de la demanda, se describe en gran manera que la falla en el servicio recae

sobre la prestación o atención brindada por la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS del cual se transcribe: *“La muerte de DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO ocurrió por la ingesta de meconio y esto se habría podido evitar si la señora CAROLINA GALLEGO RUIZ hubiese sido atendida oportuna y debidamente. Por lo anterior, resulta clara la falla del servicio por parte del E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, debido a que el servicio requerido inicialmente se prestó en forma deficiente o irregular, lo que le causó la muerte de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO, por tanto, resulta claro que mis poderdantes han sufrido daños morales generados por el fallecimiento de su hija”*. Es de aclarar que la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, no tiene vínculo contractual alguno con CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

En todo caso, no puede presumirse una “falla” y endilgarse la misma (aun sin encontrarse probada) a CAPITAL SALUD EPS-S, toda vez que como se aportará y se relacionó en los hechos a lo largo de este escrito, se evidencia que la EPS autorizó en su momento los servicios solicitados a favor de la menor conforme a orden médica y en especial el traslado solicitado el 22 de marzo de 2018 de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD), sin embargo, es de resaltar que para dicha fecha, la menor fallecida ya venía con una patología de ASFIXIA DE NACIMIENTO SEVERA, ocurrida en el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS el 21 de marzo de 2018, patología por la que desafortunadamente falleció, la menor fallece pero no por causas atribuibles a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S como se verá más adelante y con soporte técnico científico con base al concepto médico que se aportará con la contestación de la demanda.

Ahora bien, en virtud de todo lo mencionado en los hechos y con base a las pruebas aportadas, se evidencia que mi representada no tuvo alguna falla a su cargo de la cual deba responder o de la cual deba condenarse a indemnización alguna, ya que la falla endilgada a lo largo de la demanda, se hace sobre inconvenientes en la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD (obligación a cargo de Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud), efectuada esta en la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y en instituciones diferentes a esta última, no se evidencia OMISIÓN O ACCIÓN que se endilgue a CAPITAL SALUD EPS-S (Entidad Promotora de Salud con funciones de aseguramiento, no prestación) y de la cual deba responder administrativa o patrimonialmente frente al fallecimiento de DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD). No se evidencia falla alguna a cargo de mi representada CAPITAL SALUD EPS-S.

De esta manera no es posible advertir cómo la actuación de la EPS-S dentro de los hechos, tengan un nexo causal con el desenlace jurídico que pretende endilgar el demandante, pues ni siquiera se menciona acción u omisión alguna cometida por CAPITAL SALUD EPS-S; es claro que Capital Salud EPS-S siempre cumplió con su función de asegurador, razón por la cual se configura una causal de **falta de legitimación por pasiva** que no permite prosperar la pretensión de la parte demandante y más aún cuando la labor de PRESTACIÓN, estuvo a cargo del HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS. En ese orden de ideas, si los hechos no precisan reproche concreto a las obligaciones de CAPITAL SALUD EPS-S, entonces es adecuado afirmar que CAPITAL SALUD EPS-S carece de legitimación material en la causa por pasiva.

Según el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no se observa que los hechos tengan soporte fáctico que permitan prosperar la pretensión de declaratoria de responsabilidad administrativa de Capital Salud EPS-S, al menos no ninguna que pueda ser probada con lo aportado con el escrito demandatorio y que en cambio, sí puede ser discutida y rebatida con los soportes allegados por CAPITAL SALUD EPS-S que muestran todas las gestiones efectuadas frente a la entidad y por la entidad, gestión administrativa para dar cumplimiento a las ordenes médicas expedidas y solicitud de traslado del 22 de marzo de 2018, que aunque se menciona, no tiene relación con la causa de fallecimiento de la menor, ya que el error y la falla médica, se presentó al momento del nacimiento efectuado en la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS el 21 de marzo de 2018 a las 8:07pm, razón por la cual solicita desde ahora exonerar a la entidad que represento de cualquier responsabilidad en relación con los perjuicios que se hayan podido generar por el deceso de la afiliada.

Así mismo, es pertinente resaltar que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, establece la naturaleza jurídica de las Empresas Promotoras de Salud de la siguiente manera:

“Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley. (Negrita no original).

Mi representada no prestó de manera directa los servicios de salud que le fueron suministradas a la menor **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD)**, por lo que no sería lógico obligar a CAPITAL SALUD EPS-S a responder de los actos ajenos a su voluntad, y acá se observa una situación probable o presunta, ocurrida en cabeza de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS en donde se pudo haber generado un descuido sobre CAROLINA GALLEGO RUIZ y su proceso de parto o durante el nacimiento alguna situación que haya generado la patología ASFIXIA SEVERA en la menor fallecida y con ello, se haya generado su fallecimiento; sin embargo, esta es una situación que debe ser probada durante el proceso.

Por las razones expuestas está probado que Capital Salud EPS-S cumplió con su función de asegurador respecto a la atención de la menor **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD)**, toda vez que los servicios que refieren en el traslado de la demanda fueron autorizados por parte de CAPITAL SALUD EPS-S; sin embargo, lo anterior de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, no se evidencia que exista hecho o prueba alguna que tenga la capacidad de probar la responsabilidad de CAPITAL SALUD EPS-S o por el contrario que permitan dilucidar, que existió una “falla en el servicio”. Por todo lo anterior, se hace imposible que mi representada tenga vínculo alguno con los hechos de la demanda, ya que con lo evidenciado dentro de la contestación, es claro que la EPS no causó daño alguno y de haberlo causado, no es la responsable ni quien debe indemnizarlo, máxime cuando los servicios autorizados por CAPITAL SALUD EPS-S fueron adecuados y pertinentes. También escapa de la esfera de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, el comportamiento de la madre frente a su proceso de parto y que pudo haber incidido de manera negativa en la salud de su bebe DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD), situación que solo podrá corroborarse durante el proceso bajo criterios médico-científicos que lo soporten.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

GENÉRICA

En aplicación al artículo 282 del CGP., concordante con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicito al señor Juez declare de oficio las excepciones que encuentre probadas en el curso del proceso.

INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO Y NEXO CAUSAL COMO ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE CONFIGURE FALLA EN EL SERVICIO

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que se pueda indemnizar un daño este debe ser antijurídico.

Para el caso en concreto, la parte demandante NO manifiesta ni describe cual fue que la presunta falla del servicio de CAPITAL SALUD EPS-S, no existe dentro de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, una imputación en la cual mi representada tenga una carga por la cual deba responder; presunta falla que padeció la menor DAHIAN SARAI y que generó su fallecimiento el 22 de marzo de 2018..

Ahora bien, es importante que se revise de fondo, la actuación médica aplicada a DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) a fin de establecer si hubo un error en la prestación o en la decisión y autonomía médica que pudo haber incidido de manera negativa en su salud

entre el 21 y 22 de marzo de 2018 por parte del HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS. Así mismo, es importante evaluar la conducta desplegada por la madre de la menor, la señora CAROLINA GALLEGU RUIZ, incluso desde el momento del trabajo de parto, evaluando cuales fueron las indicaciones que ella siguió y que le fueron suministradas por el personal de salud a su cargo a efectos de tener un proceso de parto exitoso y que eventualmente hubieran podido tener incidencia de carácter negativo en la salud y nacimiento de DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGU (QEPD), más aun cuando en la historia clínica de la paciente se establece que el área de TRABAJO SOCIAL de la IPS de atención intervino durante el trabajo de parto de la paciente, a efectos de enseñarle técnicas de respiración para un proceso exitoso de parto, ya que la paciente estaba presentándose poco colaboradora con el proceso “alterada y gritando” según se describe en historia clínica, situación que pudo complicar el parto.

En revisión de los temas pertinentes que de una u otra manera se plantean, debe hacerse una especial consideración al concepto de “nexo causal” o relación de causalidad, que es el eslabón que une una causa para que produzca un efecto, es decir, un antecedente con una consecuencia. Si no se puede establecer la relación causal de determinada situación no es posible determinar que esa causa provocara el daño que se le atribuye, o por lo menos, no a cargo de CAPITAL SALUD EPS-S.

A nivel jurídico esto es indispensable para determinar la responsabilidad del autor de un hecho presuntamente ilícito. Así, se requiere establecer la causalidad entre un hecho denunciado y el daño causado en términos de la responsabilidad médica.

Es aquí donde en el análisis de caso, se evalúa y determina si hubo falta al deber de cuidado por parte del profesional médico y los daños posibles causados. Cuando se habla de falta al deber de cuidado también se hace referencia al “Lex artis”, entendido como el “conjunto de prácticas médicas aceptadas como adecuadas para tratar al enfermo en el momento de que se trata”. (Vázquez, 2010).

Revisados los elementos de juicio con los que se cuenta, se puede concluir que de acuerdo a las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, no es posible establecer un nexo causal con relación a una actuación que pueda ser endilgada a CAPITAL SALUD EPS-S, ello, en atención a todo lo relacionado a lo largo del presente escrito y en donde se evidencia que no existe una “causalidad adecuada”. Si se observa con detalle la presente acción, no obra dentro del cuerpo de la demanda, ni dentro de sus anexos, prueba alguna que concluya la existencia de responsabilidad por parte de CAPITAL SALUD EPS-S y conlleve a declarar una acción u omisión por parte de ella para desencadenar en el reconocimiento de los correspondientes perjuicios y condenas solicitadas por la parte demandante y menos cuando no se realiza un adecuado nexo de causalidad en relación con el presunto daño irrogado y las acciones realizadas sobre la paciente y sobre el fallecimiento de DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGU (QEPD) y que puedan ser atribuibles a CAPITAL SALUD EPS-S.

Tal como se manifestó anteriormente, CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad habilitada según resolución 1231 de 2001 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, facultada para desarrollar la promoción y garantía de servicios de salud en distintas partes de territorio nacional. Ahora bien, si se particulariza la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, la actora no demuestra los presupuestos legales para endilgar la falla o negligencia en la prestación de este servicio y por ende endilgar responsabilidad a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor Nicolás Bechara Simancas, Sentencia, septiembre 27 de 2002, expediente 6143 sostiene:

...” Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad...”(Subrayado fuera de texto).

Sobre la responsabilidad por el daño, me permito referirme a los señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: marzo 14 de 2000, Expediente 5177:

“... Quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. (Subrayado fuera de texto).

Inexistencia de una conducta o hecho dañoso del demandado: Es esencial en materia de responsabilidad que exista un comportamiento dañoso del responsable, dicha conducta del agente puede ser por acción u omisión.

En el caso en estudio, es de señalar que no existe dentro del libelo demandatorio soporte a través del cual se evidencie que la entidad que represento, ha obrado de manera negligente, o en donde hubiese negado un servicio de tal manera que haya causado un daño irreparable a los demandantes, puesto que, ***en los anexos (Historia Clínica) y los soportes de autorización de servicios que se aportan con la presente se evidencia que la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO(QEPD) y su madre CAROLINA GALLEGO RUIZ, fue atendida sin dilación alguna y no se observa que existe una negación del servicio o demora alguna que haya generado un daño a los demandantes y que tengan nexo de causalidad con el fallecimiento de la menor DAHIAN SARAI ARENAS, pues como se manifestó en la demanda y en la contestación, la falla se centra en inconvenientes de la prestación del servicio, obligaciones a cargo de las IPS de atención de las pacientes en donde se generó la ASFIXIA SEVERA de la menor y que desencadenó su lamentable fallecimiento, sin embargo, es pertinente que esto se verifique a través de conceptos de médicos idóneos y expertos en el tema, evaluar si se obró conforme a los protocolos médicos para el proceso de parto de CAROLINA GALLEGO RUIZ y su menor hija DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD), o si por el contrario, obraron actuando negligentemente u omitiendo actuaciones que contribuyeron a su deceso.***

Ausencia del Elemento Axiológico del Daño: La responsabilidad que se deriva del daño tampoco está demostrada dentro de la demanda y se establece con claridad en donde se debe evidenciar la intención dañina, o la negligencia o imprudencia que se observó por la acción u omisión en que haya podido incurrir CAPITAL SALUD EPS-S.

(...) es necesario demostrar, además del daño y la relación causal, la intención dañina con que se obró, o la negligencia o imprudencia que se observó, porque los elementos definitorios de esta responsabilidad se enmarcan en el esquema de la teoría de la responsabilidad subjetiva” (...) Corte Suprema de Justicia, doctor José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia noviembre 7 de 2000, expediente 5476.

Inexistencia del Nexo Causal: Dentro de la relación de los hechos de la demanda no se señala por parte de los accionantes acto u omisión por parte de mi representada que haya desencadenado en un perjuicio irremediable para la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD).

Los demandantes deben probar que CAPITAL SALUD EPS-S actuó fuera del contexto normativo del sector salud y que como producto directo e indiscutible de este hecho se produjo los perjuicios reclamados por los parientes la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) que es objeto de la reclamación que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, es así como se demuestra que no existe un hecho u omisión en concreto por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, que traiga como consecuencia la configuración del elemento axiológico de la relación de causalidad, por lo que la presunta lesión ocasionada no puede ser consecuencia directa o exclusiva de un hecho que no se establece dentro de la demanda.

Así lo ha referido el Consejo de Estado, doctora María Victoria Calle Correa, en Sentencia T-064-15:

(...) “Con relación al nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración, también ha reiterado la Sala que el mismo debe aparecer debidamente acreditado puesto que el mismo no se presume, aunque en reconocimiento de la dificultad que surge en no pocas ocasiones para lograr tal prueba, por los elementos de carácter científico que pueden estar involucrados y que resultan de difícil comprensión y demostración por parte del interesado, se admite para ello “...que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”

Lo anterior permite entonces concluir que la regla general en materia de distribución de cargas probatorias consiste en adjudicarle en primera posición al demandante el interés de demostrar los tres elementos de la responsabilidad (daño, falla y nexo de causalidad), sin embargo, para el caso que hoy nos ocupa, es apreciable la ausencia de estos requisitos, lo que conlleva a determinar qué CAPITAL SALUD EPS-S, no es responsable jurídica ni solidariamente, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAPITAL SALUD EPS-S

Sea oportuno señalar que CAPITAL SALUD EPS-S, no es el “EJECUTOR MATERIAL” de las conductas demandadas, de tal manera que dentro de la llamada relación obligacional no existe unidad en el objeto de la prestación del servicio, pues la naturaleza que se exige para las E.P.S. es “administrar” el riesgo en salud de sus afiliados a partir de las contingencias que menoscaban la salud de éstos.

Se resalta que en ningún momento CAPITAL SALUD EPS-S, como administradora, negó o rehusó la atención que la paciente requirió, por el contrario trató de manera óptima a la paciente, autorizó procedimientos conforme a su patología, sin embargo, hay situaciones que escapan de la órbita de la EPS con relación a la atención brindada en IPS de atención y por sus médicos tratantes, en especial cuando estas no hacen parte de la red de atención contratada de CAPITAL SALUD EPS-S, ya que la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS no tiene convenio o contrato con CAPITAL SALUD EPS-S, y en todo caso así lo tuviera, el llamado a responder por conductas desplegadas en la atención médica del paciente, es el PRESTADOR del servicio de salud.

Es claro que no es la EPS Subsidiada, la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (IPS), tanto naturales como jurídicas, correspondiéndole a la EPS, garantizar el acceso de sus afiliados y beneficiarios por intermedio de autorizaciones a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada para tal fin, ya sea pública o privada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi representada.

La Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 del 2007, establecen unos parámetros a las Empresas Promotoras de Salud y en virtud de los cuales CAPITAL SALUD EPS-S, garantizó a través de una red de Prestadores de Servicios de Salud para la atención oportuna de la menor EMILY SOFIA CORBA BAUTISTA (QEPD) de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 156 Literal e de la citada Ley 100 de 1993 el cual contempla:

“Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras, ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la

cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los termino que reglamente el gobierno”

Igualmente, el mismo artículo en su literal i, definió el concepto de las instituciones prestadoras de servicios de salud o IPS consagrando lo siguiente:

“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de prácticas profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y solidario”.

Es así Señor Juez, que mi representada CAPITAL SALUD EPS-S, dentro del contexto normativo y de las obligaciones contractuales garantizó a través de las Instituciones Prestadoras de servicio de manera oportuna la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) cuando lo requirió, en especial lo relacionado con el traslado solicitado el 22 de marzo de 2018, sin embargo, esta no es la conducta de la cual se pueda predicar una falla en el servicio, ya que el inconveniente y el problema jurídico del caso concreto, se centra en un inconveniente con la prestación del servicio de salud, desplegado en la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y sus profesionales médicos, el 21 de marzo de 2018 donde la paciente sufrió en el nacimiento una ASFIXIA SEVERA, causa de fallecimiento e la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO; situación que tiene concordancia con la Auditoría Médica realizada dentro del caso concreto (que será aportada con la contestación de la demanda), donde se evidencia que la falla está a cargo de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, por no seguimiento de trabajo de parto, no hay notas de evolución médica en la historia clínica de la paciente cuestión que se hace relevante para el adecuado tratamiento médico a realizar y que era una obligación a cargo del Prestador, adicional, la paciente al requerir RCCP con masaje cardiaco, al paciente le ocasionan fracturas costales y barotrauma que posiblemente por la ventilación que complica aún más la situación médica de la paciente.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CAPITAL SALUD EPS-S

La atención que se brindó a la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) se encuentra enmarcada dentro de los estándares de calidad y eficiencia que demanda la Ley y en especial con lo establecido en la Circular Externa 023 de diciembre de 2005 y la resolución 5521 de 2013.

Capital Salud EPS-S, es una entidad facultada para desarrollar la promoción y garantía de servicios de salud en distintas partes de territorio nacional. Mi representada, como partícipe dentro del grupo de actores en el sistema de salud, NO tiene como ejercicio la actividad médica. Ahora bien, si se mira la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, en el caso en estudio no se demuestran los presupuestos para endilgar la falla en la prestación de este servicio a Capital Salud EPS-S, como entidad Promotora de Salud.

La menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) para el momento de ocurrencia de los hechos que motivaron la presente acción, se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de AFILIADA a Capital Salud EPS-S Régimen Subsidiado de conformidad con la afiliación que tenía su madre en dicho momento, CAROLINA GALLEGO RUIZ desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha.

La atención médica de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD) y de su madre CAROLINA GALLEGO RUIZ y como bien lo afirma el apoderado de la demandante, se dio en la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, quien a través de sus galenos prestaron la atención inmediata en el servicio de urgencias y atención del parto el 21 de marzo de 2018.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LOS DEMAS DEMANDADOS

Para el asunto en debate, desde ahora y según los planteamientos de defensa expuestos a lo largo de este memorial, se debe observar que cada persona jurídica que conforma la pasiva de este litigio, deberá responder por la prestación del servicio médico dispensado en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad.

Adicional a lo comentado anteriormente, tenemos que la solidaridad es una figura que debe estar legalmente establecida, sin que la ley en momento alguno establezca la responsabilidad solidaria entre las E.P.S y las I.P.S., por el contrario, define un ámbito obligacional eminentemente diferente para cada una de ellas.

“Las entidades promotoras de Salud, son responsable de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2, Decreto 1485 de 1994.)

Es así que únicamente se podría hablar de una responsabilidad solidaria de EPS e IPS por trabas administrativas para brindar atención oportuna, sin embargo, en este caso ello no se presenta, ya que CAPITAL SALUD EPS-S autorizó todos los servicios médicos requeridos por la paciente y que fueron ordenados por parte de la IPS de atención, en este caso el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, por lo que si esta última omitió dentro de sus deberes, emitir orden pertinente de algún servicio médico en particular para la paciente CAROLINA GALLEGU y la menor DAHIAN SARAI ARENAS (qepd), es esta última quien debe responder por acción u omisión que haya desencadenado el fallecimiento de la menor.

Las I.P.S. cuando suministran los servicios de salud, para los cuales han sido contratadas por las EPS, **tienen plena autonomía administrativa, técnica y financiera**, lo cual las hace responsables frente a sus usuarios tanto de las fallas en la prestación de los servicios de salud como de los daños que con ocasión del servicio por fuera de los márgenes de calidad se les generen, pues su actuar está enmarcado dentro de las funciones propias que la misma Ley 100 de 1993 le ha asignado, no pudiendo **ninguna autoridad jurídica o administrativa pretender que la EPS responda por los actos, hechos y omisiones de éstas frente a los usuarios**, y menos aun, cuando la IPS de atención no tiene convenio o contrato alguno con la EPS, en este caso, CAPITAL SALUD EPS-S no tenía contrato bajo ninguna modalidad con la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 22 de marzo de 2018.

Se infiere que cada una de las instituciones prestadoras de servicios de salud cumplirá su rol, bajo sus propios criterios y su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios, aclarado lo anterior se advierte que Capital Salud EPS-S no es solidariamente responsable de las actuaciones surtidas por parte de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS y sus profesionales médicos en lo relacionado con acciones de atención en salud u omisiones sobre a atención de la paciente, razón por la cual solicito a su Despacho respetuosamente, se declare probada la presente excepción y se exonere de toda responsabilidad a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

AUSENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA

La carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran culpa probada, ni presunción de culpa, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad.

En ese sentido, es deber de la demandante entrar a probar en primer lugar que Capital Salud EPS-S incumplió con sus deberes consagrados en la Ley 100 de 1993 y demás obligaciones propias del aseguramiento y administración del PBS con su usuaria, lo cual no se encuentra probado en la demanda, al punto que los hechos se limitan a pretender

demostrar una inadecuada atención médica en las instituciones prestadoras de servicio de salud que atendieron a la afiliada, terceros ajenos a mi representada. Así mismo, debe probar la parte actora el daño supuestamente acaecido, y el nexo de causalidad entre la conducta de mi prohijada y el daño, lo cual no se acredita en el presente litigio, conforme señala el artículo 167 del Código General del Proceso la carga probatoria recae en la parte demandante, por ser quien alega la existencia de un daño y el título de imputación subjetiva (negligencia o culpa), situación que no puede trasladarse a extremo pasivo.

De igual forma, respecto de la carga de la prueba, la jurisprudencia se ha manifestado al respecto, por lo que me permito traer apartes del fallo proferido por el Consejo de Estado, que en tal sentido orientará de mejor manera a su Despacho el deber de probar en manos de los demandantes:

Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos.²

No obstante, el actor pretende que se halle responsable a mi representada, con la sola exposición de unos hechos y de un perjuicio, asumiendo que solo basta esto para encausar una presunta responsabilidad, cuestión ésta que incluso el mismo Consejo de Estado ha desechado, y en donde se ha enfatizado que la carga de demostrar la relación de causalidad existente entre el hecho o la omisión del demandado y el daño sufrido, está en cabeza de la parte actora, profundizándose aún más cuando se trata de responsabilidad por la prestación del servicio médico.

CARGA DE LA PRUEBA

Le corresponde a la demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, probar los sustentos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos en los que fundamenta las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEFENSA DE CAPITAL SALUD EPS-S

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Como ya se manifestó a lo largo de la contestación de la demanda y las excepciones PREVIAS, MIXTAS Y DE FONDO propuestas, se tiene que CAPITAL SALUD EPS-S no tiene conducta u omisión alguna que pueda ser endilgada y que cumpla con los criterios de la responsabilidad, en este caso el daño, el hecho dañoso de la entidad demandada y el nexo causal del mismo, y al no cumplirse, ni bajo los hechos ni bajo ninguna prueba que lo demuestre, CAPITAL SALUD EPS-S, no tiene conducta alguna por la cual deba responder administrativa o patrimonialmente; del mismo modo, se transcribe una parte de la Auditoría Médica realizada en el caso concreto, que igualmente será aportada en las pruebas de la contestación de la demanda.

**EXTRACTO AUDITORÍA MEDICA- 20 DE NOVIEMBRE 2019 CASO DAHIAN SARAI
ARENAS GALLEG0**

² CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 1 de julio de 2004. Expediente 14696.

Paciente Recién Nacido a término que fallece por complicaciones en la atención y Cuidado del parto que derivaron en Sufrimiento fetal agudo -Asfisia Perinatal Severa y Muerte.
Recién Nacida Producto de Madre G1P0A0, Embarazo controlado de Bajo riesgo obstétrico. Quien ingresa en fase latente del trabajo de parto e inician manejo con Oxitócicos, pero no se evidencia en Hc Partograma Horario como se ordena, en las Notas de enfermería hay una sola mención de monitoria fetal que evidencia sufrimiento fetal agudo por Bradicardia a las 18:01, y llaman al Dr. Turbay.
la madre presenta dolor muy fuerte que es manejado con “TRABAJO SOCIAL” Para explicar a la paciente que debe comportarse y colaborar.
No hay evidencia de notas de evolución medica entre el ingreso **21-03-18. 09:17 a.m.** y el momento del parto **21-03-2018 08:07 p.m.**, en las notas de enfermería se evidencia evolución de la paciente durante la estancia en sala de partos.
Para el Momento del parto se identifica Sufrimiento Fetal Agudo con Meconio G II y al requerir RCCP con masaje cardiaco a el paciente le ocasionan fracturas costales y barotrauma posiblemente por la ventilación que complica aún más la situación médica del paciente.
Paciente fallece en Ips San Ignacio donde fue remitida para posible manejo de hipotermia pero por su mal estado general Fallece y se le realiza Autopsia.

Diagnostico
Recién nacido de sexo femenino y de 39 semanas de gestación por biometría con:
Malformaciones, disrupciones y otros cambios morfológicos:
- Fracturas costales (primero a sexto arco costal derecho)
Cambios histopatológicos:
- Hemorragia medular renal
- Hemorragia esplénica
- Hematoma subgaleal occipital y parietal derecho
- Cerebro con cambios asociados a hipoxia
Comentario:
Recién nacida femenina con nacimiento extrainstitucional quien requirió reanimación neonatal al nacer crítico postreanimación que es remitida a HUSI pero fallece a pesar del manejo médico. Dentro de los hallazgos anatomopatológicos se observa cambios descritos para hipoxia. No se observa malformaciones.
Nota: dado que no recibimos placenta para estudio por ser extrainstitucional, recomendamos correlacionar hallazgos.
DR. JORGE LUIS RODRÍGUEZ
DRA. MARIA ISABEL ZUÑIGA

CONCLUSIONES :

- 1- Se trata de paciente Recién Nacida a término 39.5 sem (que fallece como consecuencia de Asfisia Perinatal severa por Sufrimiento fetal Agudo) producto de Embarazo deseado madre de 23 Años G1P0A0, con embarazo controlado Clasificada como Bajo Riesgo Obstétrico en la atención de Ingreso a Ips Mario Gaitán Yanguas, con Dx de Ingreso Emb a Termin 39,5 sem-**trabajo de parto en fase latente** y ordenan ingresar a sala de parto e iniciar Oxitócicos.
- 2- No se evidencia seguimiento del trabajo de parto por parte de profesional medico durante la administración de la Oxitocina, ni partograma horaria como se indicó en las ordenes de ingreso.
- 3- Paciente con dolor intenso por las contracciones desde las 3 pm según nota de enfermería, sin embargo, no hay partograma para evidenciar cada cuanto eran las contracciones, la duración de estas y la intensidad.
- 4- No hay evidencia de orden médica para suspender Oxitocina ni nota de registro de monitoria fetal para ese momento.
- 5- Se identifican fallos de seguridad en la atención Materna que generaron en una muerte perinatal en la IPS Mario Gaitán Yanguas.
- 6- Se identifican fallos de diligenciamiento en Historia Clínica en la IPS Mario Gaitán Yanguas.
- 7- Las Atenciones posteriores en las IPS Procardio Servicios Médicos Integrales SAS Y Hospital Universitario San Ignacio son pertinentes y no se identifican demoras de atención ni fallos de seguridad que hayan contribuido al fallecimiento de la menor.

- 8- *Capital Salud EPS-S dio cumplimiento a la garantía de atención con estándares de calidad, sin embargo las múltiples comorbilidades de la paciente, fueron un factor predisponente para su deceso.*

El extracto del concepto médico anteriormente relacionado, será ampliado con el aporte que se realizará del mismo dentro del acápite de los medios de prueba, aportando un detallado con el análisis cronológico de las evaluaciones médicas recibidas por la paciente la menor **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD)** y su madre la señora **CAROLINA GALLEGO RUIZ**.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS APORTADAS POR CAPITAL SALUD EPS-S

DOCUMENTALES

- 1- Relación de autorizaciones (Excel) emitidas por Capital Salud EPS-S para garantizar la atención en salud de la paciente y de lo ordenado por el médico tratante para **CAROLINA GALLEGO RUIZ** desde finales del año 2017 hasta marzo de 2018 fecha de nacimiento de la menor fallecida.
- 2- Relación de autorizaciones (Excel) emitidas por Capital Salud EPS-S para garantizar la atención en salud de la paciente y de lo ordenado por el médico tratante para la menor **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD)** desde el 21 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2018 fecha en la que la menor fallece.
- 3- Voucher de autorizaciones de servicios emitidas por Capital Salud EPS-S conforme a la relación de Excel y mencionadas con anterioridad de la menor **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD)** y de **CAROLINA GALLEGO RUIZ**.
- 4- Bitácora de Referencia y Contra Referencia de CAPITAL SALUD EPS-S del 22 de marzo de 2018 de **CAROLINA GALLEGO RUIZ** e hija **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO**.
- 5- Concepto médico- Auditoría médica realizada en el caso de **DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO (QEPD)** elaborado por la Coordinación Médica de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS-S.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
- Copia escrita pública 2882 del 1 de septiembre de 2020.

SOLICITUD

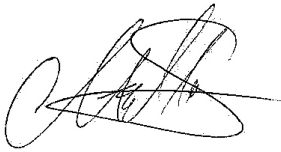
1. Que se declare a Capital Salud EPS-S, exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.
2. Que se absuelva a Capital Salud EPS-S, de cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

NOTIFICACIONES

- Las personales en su Despacho o en la Calle 77A # 12A -35 de la ciudad de Bogotá.

- E-mail de notificación judicial: notificaciones@capitalsalud.gov.co

Cordialmente,



NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ

CC. No. 1.010.216.541 Bogotá

T.P. No. 295.040 del C. S. de la J.

t

Señor

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 11001334306620200014300

CONVOCANTE: CAROLINA GALLEGU RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S- HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS Y OTROS

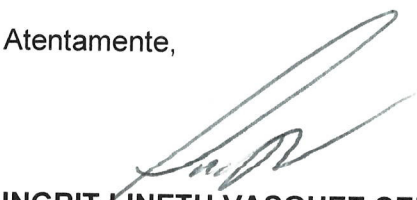
ASUNTO: Poder Especial.

INGRIT LINETH VASQUEZ CELY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.176.616 de Bogotá y tarjeta profesional 194.561 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada general de CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S, sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá, entidad legalmente constituida mediante documento privado de la asamblea de accionistas del primero (1) de julio de 2009, inscrita el seis (6) de julio de 2009 con el número 01310247 del libro noveno, identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 900.298.372-9, tal como consta en la escritura pública 2882 del 1 de septiembre de 2020, por medio del presente escrito otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **NATHALIA VALLEJO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.216.541 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la empresa en el proceso de la referencia y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del mismo.

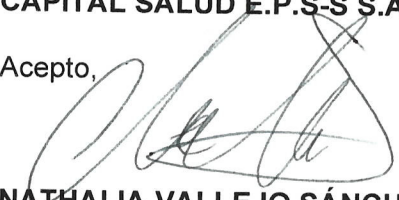
Mi apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda, conciliar, transigir de acuerdo con los lineamientos del Comité de Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería jurídica a la abogada **NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ** para actuar en los términos de este mandato.

Atentamente,


INGRIT LINETH VASQUEZ CELY
C.C. 1.010.176.616 de Bogotá
Apoderada General
CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S

Acepto,


NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.010.216.541 de Bogotá
T.P. No. 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexos: Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de Capital Salud EPS-S S.A.S y Escritura pública 2882 del 1 de septiembre de 2020.



AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581G1706047013	Fecha y Hora: 15/12/2017 12:53
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNIt; 900959048	Codigo:
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: PG Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 14 4 2018
Diagnostico; Z32.1	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	cg consulta medicina general consulta externa medicina general - (890201) - [CUPS 890201]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo;	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guía:	Cludad:
No. Solicitud;	Fecha Solicitud: 15/12/2017 12:39
Nombre quien autoriza: carolinasl	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
gestante afiliada el 12 de diciembre copia del original impresa por: nathaliavs - solicitud jurídica. no valida para reclamar servicios	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581-1800149117	Fecha y Hora: 04/01/2018 14:47
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNIt; 900959048	Codigo:
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: FS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 4 1 2018
Diagnostico; Z34.9	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	cg consulta medicina general consulta externa medicina general - (890201) - [CUPS 890201]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo: Copago	Valor: 0
Porcentaje:	Valor maximo:
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guía:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 04/01/2018 14:47
Nombre quien autoriza: yanalbarl	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
autorizaciones masivas diciembre fs 2017 -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581-1800156955	Fecha y Hora: 04/01/2018 15:33
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNI; 900959048	Codigo:
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: FS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 18 2 2018
Diagnostico; Z32.1	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ec ecografia obstetrica - (881431) - [CUPS 881431] (no olvide solicitar las instrucciones de preparación para el examen)
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo: Cuota Moderadora	Valor: 0
Porcentaje:	Valor maximo:
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 04/01/2018 15:33
Nombre quien autoriza: yanalbarl	Nombre lps:
Dir. lps :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
autorizaciones masivas diciembre fs 2017 -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581G1800234760	Fecha y Hora: 09/01/2018 15:21
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Código: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNit; 900959048	Código:
Dirección; CRA 64 D	Teléfono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Dirección; CR 80J 72C 09 SUR	Teléfono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Teléfono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: PG Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 12 1 2018
Diagnostico; Z34.9	Nap Anterior:
Ubicación del Paciente;	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ur urgencias consulta medico general - (890701) - [CUPS 890701]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guía:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud:
Nombre quien autoriza:	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Teléfono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
paciente de de 22 años de edad g1p0aov0 con embarazo 29.4 por ecografia i trimestre Ingresa al servicio de urgencias por presentar cuadro de 3 dias de evolucion consis ntetne en salida de liquido claro matinal , inholoro de moderada cantidad, asociado a	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581-1800552924	Fecha y Hora: 24/01/2018 09:38
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDN	nit; 900959048 Codigo:
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo; AUTORIZACION	Regimen: FS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 23 2 2018
Diagnostico; Z34	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
30	mc medicamentos carbonato de calcio 1500mg eq. a calcio elemental tableta 600 mg
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo: Copago	Valor: 0
Porcentaje:	Valor maximo:
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 24/01/2018 09:38
Nombre quien autoriza: monicalc	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
autorizaciones masivas rs enero 2018. -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581-1800557267	Fecha y Hora: 24/01/2018 10:51
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNit; 900959048 Codigo:	
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: FS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 23 2 2018
Diagnostico; Z34	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
30	mc medicamentos folico acido 1 mg tableta
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo: Copago	Valor: 0
Porcentaje:	Valor maximo:
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guía:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 24/01/2018 10:51
Nombre quien autoriza: monicalc	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
autorizaciones masivas fs enero 2018. -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581G1801071715	Fecha y Hora: 14/02/2018 17:15
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNIt; 900959048	Codigo:
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEGU RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: PG Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 17 2 2018
Diagnostico; J02.9	Nap Anterior;
Ubicacion del Paciente;	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ur urgencias consulta medico general - (890701) - [CUPS 890701]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud:
Nombre quien autoriza:	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
paciente de 22 años de edad g1p0v0a con gestacion de 34,5 semanas , acude por cuadro clinico de 1 semana de evolucion caracterizod por cefalea , asociado a congestion nsa l , odinofagia y disnea . : 3 : 0 -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581G1801442521	Fecha y Hora: 28/02/2018 11:49
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNit; 900959048	Codigo:
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: PG Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 28 6 2018
Diagnostico; Z349	Nap Anterior: 19581G1706047013
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ce consulta md especializada obstetricia control - (890350) - [CUPS 890350]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad: BOGOTA - CUNDINAMARC
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 28/02/2018 07:02
Nombre quien autoriza: maritzarg	Nombre Ips: SUBRED INT SERV DE SALL
Dir. Ips : CRA 64 D	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
copia del original impresa por: nathaliavs - solicitud jurídica. no valida para reclamar servicios	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19581G1801846468	Fecha y Hora: 15/03/2018 13:06
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCIDNit; 900959048	Codigo:
Direccion; CRA 64 D	Telefono: 3753569
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: PG Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 13 7 2018
Diagnostico; Z359	Nap Anterior: 19581G1706047013
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ce consulta md especializada obstetricia control - (890350) - [CUPS 890350]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guía:	Ciudad: BOGOTA - CUNDINAMARC
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 15/03/2018 13:03
Nombre quien autoriza: maritzarg	Nombre ips: SUBRED INT SERV DE SALL
Dir. Ips : CRA 64 D	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE
OBSERVACIONES	
copia del original impresa por: nathaliavs - solicitud jurídica. no valida para reclamar servicios	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 06820-1801949666	Fecha y Hora: 21/03/2018 11:28
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS	Nit; 800006850 Codigo:
Direccion; CLL 13 # 10-48	Telefono: 7185728
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEGU RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 24 3 2018
Diagnostico; R102	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Urgencias	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ur urgencias consulta medico general - (890701) - [CUPS 890701]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 21/03/2018 09:27
Nombre quien autoriza: FANNI CANTOR	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: HOSPITAL MARIO GAITAN
OBSERVACIONES	
39 semanas de embarazo triage 02 dra pulicio se genera autorizacion sujeto autoriza cuentas medicas -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 06820-1801959302	Fecha y Hora: 21/03/2018 14:38
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS	Nit; 800006850 Codigo:
Direccion; CLL 13 # 10-48	Telefono: 7185728
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 1000134981
Nombre; CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 24/02/1995
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 19 7 2018
Diagnostico; O800	Nap Anterior: 06820-1801949666
Ubicacion del Paciente; Hospitalario	Origen del servicio: ENFG
Servicio; Ginecobstetricia	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	cx cirugia hospitalaria parto normal incluye episiorrafia y/o perineorrafia - (735301) - [CUPS 735301]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recauda:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad: BOGOTA - CUNDINAMARC
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 21/03/2018 12:12
Nombre quien autoriza: MONICA ZULETA	Nombre Ips: HOSPITAL MARIO GAITAN \
Dir. Ips : CLL 13 # 10-48	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: HOSPITAL MARIO GAIT
OBSERVACIONES	
dx parto único espontáneoparto unico espontaneo, presentacion cefalica de vertice** sujeto a vbo aud med** -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 19151-1801980391	Fecha y Hora: 22/03/2018 06:14
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEG	Nit; 800210375 Codigo:
Direccion; CARRERA 1 ESTE N° 31-58	Telefono: 5922979
Departamento; CUNDINAMARCA	Municipio: SOACHA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; OTRO	Documento: OT 10001349811
Nombre; HIJO DE CAROLINA GALLEGO RUIZ	Fecha de Nacimiento: 21/03/2018
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 25 3 2018
Diagnostico; R060	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Urgencias	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ur urgencias consulta medico general - (890701) - [CUPS 890701]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 22/03/2018 06:09
Nombre quien autoriza: KAREN SALAZAR	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: PROCARDIO SERVICIO
OBSERVACIONES	
dx anormalidades de la respiraciónisneatg*2 dra. diana salamanca / sujeto bajo a auditoria de cuentas medicas -	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 14366G1801982120	Fecha y Hora: 22/03/2018 07:20
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; GLOBAL LIFE AMBULANCIAS	Nit; 900171211 Codigo:
Direccion; CALLE 163 nO. 16 C 62	Telefono: 6722844
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; OTRO	Documento: OT 10001349811
Nombre; HIJO DE CAROLINA GALLEGO RUIZ	Fecha de Nacimiento: 21/03/2018
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: PG Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 22 3 2018
Diagnostico; P209	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Hospitalario	Origen del servicio: ENFG
Servicio; Cuidado intensivo neo	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	am ambulancias ambulancia medicalizada urbana - [CUPS 602T01]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 0
Tipo de Recaudo: Otro	Valor: 0
Porcentaje:	Valor maximo:
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guía:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 22/03/2018 07:19
Nombre quien autoriza: Johanafp	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: GLOBAL LIFE AMBULA
OBSERVACIONES	

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 04011-1801983155	Fecha y Hora: 22/03/2018 07:46
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; HOSPITAL SAN IGNACIO	Nit; 860015536 Codigo:
Direccion; CR 7 40 62	Telefono: 5946161
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; OTRO	Documento: OT 10001349811
Nombre; HIJO DE CAROLINA GALLEG0 RUIZ	Fecha de Nacimiento: 21/03/2018
Direccion; CR 80J 72C 09 SUR	Telefono: 0
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 6 4 2018
Diagnostico; P210	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente; Hospitalario	Origen del servicio: CATA
Servicio; Cuidado intensivo neo	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ho hospitalizacion tto medic internacion en unidad de cuidado intensivo neonatal - (108a01) - [CUPS 108A01]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 0
Tipo de Recaudo: Otro	Valor: 0
Porcentaje:	Valor maximo:
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Gula:	Cludad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 22/03/2018 07:19
Nombre quien autoriza: johanafp	Nombre lps:
Dir. lps :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: HOSPITAL SAN IGNACI
OBSERVACIONES	
copia del original impresa por: nathaliavs - solicitud jurídica. no valida para reclamar servicios	

Caso No.	406,307	Tipo Transaccion	Remision a Otra Ips	Edad	23	ARP		Estado	Activo	Tutela	NO	Capitado	SI	
Estado	Finalizado	Fecha Registro	03/22/2018 04:05:14AM	Semanas	100	Tipo Afiliado	Beneficiario	Rango	2	Regimen	RS			
Nombre	CAROLINA GALLEGO RUIZ	Documento No.	1000134981	Tipo Doc	C					Unidad Usuario	HOSPITAL PABLO VI I			
Unidad Origen	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTE	Nombre S	KARINA MENDEZ	Cargo	REF		Suc.Enc	BOGOTA	Res. Suc	Astrid Yolanda Pineros Carodaso	Complejidad	Medio	Especialidad	PEDIATRIA
Tipo Servicio	Hospitaliz Médica	Servicio Origen	Enfermedad Catastrófica	Maternidad	NO		Observaciones	SIRC REMISIÓN INTERLOCUTOR KARINA MENDEZ NOMBRE PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES CÓDIGO IPS 19151 TELÉFONO Y CELULAR 5922979 EXT 119 ESPECIALIDAD QUE REQUIERE REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA SERVICIO SOLICITADO REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA						
Diagnostico Presuntivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO													
Diagnostico Definitivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA													
Caso Especial	NO	Observaciones caso especial												

SIRC REMISIÓN
INTERLOCUTOR KARINA MENDEZ
NOMBRE PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES
CÓDIGO IPS 19151
TELÉFONO Y CELULAR 5922979 EXT 119
ESPECIALIDAD QUE REQUIERE REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA
SERVICIO SOLICITADO REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA
DIAGNOSTICO P210 ASFIXIA DEL NACIMIENTO
IPS PUEDE MANEJAR ELSERVICIO?-
ALTO COSTO- //
NOMBRE DEL ASESOR- MONICA BUENO

Caso No.	406,307	Tipo Transaccion	Remision a Otra Ips	Edad	23	ARP		Estado	Activo	Tutela	NO	Capitado	SI	
Estado	Finalizado	Fecha Registro	03/22/2018 04:05:14AM	Semanas	100	Tipo Afiliado	Beneficiario	Rango	2	Regimen	RS			
Nombre	CAROLINA GALLEGO RUIZ	Documento No.	1000134981	Tipo Doc	C					Unidad Usuario	HOSPITAL PABLO VI I			
Unidad Origen	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTE	Nombre S	KARINA MENDEZ	Cargo	REF	Suc.Enc	BOGOTA	Res. Suc	Astrid Yolanda	Pineros Carodaso	Complejidad	Medio	Especialidad	PEDIATRIA
Tipo Servicio	Hospitaliz Médica	Servicio Origen	Enfermedad Catastrófica	Maternidad	NO	Observaciones								
Diagnostico Presuntivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO					SIRC REMISIÓN INTERLOCUTOR KARINA MENDEZ NOMBRE PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES CÓDIGO IPS 19151 TELÉFONO Y CELULAR 5922979 EXT 119 ESPECIALIDAD QUE REQUIERE REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA SERVICIO SOLICITADO REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA								
Diagnostico Definitivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA													
Caso Especial	NO	Observaciones caso especial												

DESTINOS

IPS_Nombre	Fecha Llamada	Gestion	Respuesta Gestion	UnidadDestino	Persona IPS	Cargo	TelefonolIPS	Ext	GestionRealizada
FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA	03/22/2018 04:21:56AM	Rechazado	No Disponibilidad	BOGOTA - CUNDINAMARCA	Cecilia Arévalo G.	REFERENCIA	6030303	527	Buenas Noches Se revisa caso pero en el momento no hay disponibilidad de camas en la institución
POLICLINICO MED ASOC. DE LA VEGA	03/22/2018 04:25:04AM	Rechazado	No Disponibilidad	BOGOTA - CUNDINAMARCA	JOSE R. YATE Y.	REFERENCIA	458789	0	Buenas noches. No se acepta paciente no disponibilidad de camas en el momento gracias.
FUNDACION CARDIOINFANTIL	03/22/2018 04:31:17AM	Otro Resultado	Otro Resultado	BOGOTA - CUNDINAMARCA	KAREN RODRIGL	REFERENCIA	6672727	320	ATT. Me comunico con ips para comentar pte para protocolo de hiportemia me indica pendiente de rta por el correo
HOSPITAL SAN IGNACIO	03/22/2018 04:32:37AM	Otro Resultado	Otro Resultado	BOGOTA - CUNDINAMARCA	REFERENCIA	REFERENCIA	5946161	0	ME COMUNICO CON IPS PARA COMENTAR PTE Y NO ES POSIBLE LA COMUNICACION NO CONTESTAN
HOSPITAL SAN IGNACIO	03/22/2018 05:22:40AM	Otro Resultado	Otro Resultado	BOGOTA - CUNDINAMARCA	JOIS MATEUS	REFERENCIA	5946161	0	ME COMUNICO CON IPS PARA COMENTAR PTE PARA EL SERVICIO DE PROTOCOLO DE HIPORTERMIA -ME INDICA
HOSPITAL SAN IGNACIO	03/22/2018 05:46:37AM	Aceptado	Aceptado	BOGOTA - CUNDINAMARCA	Jois Mateus A.	REFERENCIA	5946161	0	Buen día
PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES	03/22/2018 05:58:47AM	Otro Resultado	Otro Resultado	SOACHA - CUNDINAMARCA	JEFE FABIAN RO	REFERENCIA	5922979	144	Informo paciente aceptada por referencia para manejo en URN. ME COMUNICO CON IPS PARA INDICAR ACEPTACION -ME INDICA QUE REQUIERE TAMN - UBICADO EN UCI CAMA 6

Capital Salud EPS-S

Referencia y ContraReferencia

Consulta Usuario

Caso No.406,307

EstadoFinalizado

NombreCAROLINA GALLEGO RUIZ

Tipo Transaccion

Fecha Registro03/22/2018 04:05:14AM

Documento No.1000134981

Edad23

Semanas100

Tipo DocC

Remision a Otra Ips

Beneficiario

Tipo Afiliado

ARP

Rango2

Tipo Doc

EstadoActivo

Res. SucAstrid Yolanda Pineros Carodaso

Unidad UsuarioHOSPITAL PABLO VI I

TutelaNO

ComplejidadMedio

EspecialidadPEDIATRIA

RegimenRS

Complejidad

Especialidad

Unidad OrigenPROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTE

Nombre S KARINA MENDEZ

CargoREF

Suc.EncBOGOTA

Tipo ServicioHospitaliz Médica

MaternidadNO

Observaciones

Enfermedad Catastrófica

Diagnostico PresuntivoASFIXIA DEL NACIMIENTO

Diagnostico DefinitivoASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA

Caso EspecialNO

Observaciones caso especial

Observaciones

SIRC REMISIÓN
INTERLOCUTOR KARINA MENDEZ
NOMBRE PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES
CÓDIGO IPS 19151
TELÉFONO Y CELULAR 5922979 EXT 119
ESPECIALIDAD QUE REQUIERE REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA
SERVICIO SOLICITADO REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA
DIAGNOSTICO P210 ASFIXIA DEL NACIMIENTO
IPS PUEDE MANEJAR ELSERVICIO?-
ALTO COSTO- //
NOMBRE DEL ASESOR- MONICA BUENO

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES

03/22/2018 06:26:05AM

Otro Resultado

Otro Resultado

SOACHA - CUNDINAMARCA

JAVIER RODRIGL

REFERENCIA

5922979

144

SE COMUNICA EL
FUNCIONARIO VIA
CELULUAR
INFORMANDOQ UE YA
LOGRO COMUNICACION

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES

03/22/2018 06:29:50AM

Otro Resultado

Otro Resultado

SOACHA - CUNDINAMARCA

JOHANNA ACOST

NEONATOLOG/

5922979

144

SE HACE SEGUIMIENTO
AL CASO YA QUE
PASARON LAS 6 HORAS
DELPROTOCOLO DE
HIPOTERMIA NACIO A LAS

HOSPITAL SAN IGNACIO

03/22/2018 07:18:06AM

Otro Resultado

Otro Resultado

BOGOTA - CUNDINAMARCA

JOHIS MATEUS

REFERENCIA

5946161

0

LA FUNCINOARIA
PREGUNTA PORQUE LA
DEMORA EN LE
TRASLADO Y SI AUN LO
VAMOS A ENVIAR SE LE

ACEPTACIONES

IPS Nombre

Horario Traslado

Ubicacion Paciente

CondicionesTraslado

Gestion

Resultado Gestion

UnidadDestino

Persona IPS

GestionRealizada

UsuarioNT

Tel User

Ext

HOSPITAL SAN IGNACIO

03/22/2018 05:44:19AM

OK

OK

Aceptado

Aceptado

BOGOTA - CUNDINAMARCA

Jois Mateus A.

Buen día

astridpc

3389760

6390

Informe paciente
aceptada por
referencia para manejo

CONFIRMACION

IPS Nombre

IPSConfirma

Transporte

Traslado

Acompañan

Observacion

UsuarioNT

HOSPITAL SAN IGNACIO

SI

Terrestre

Alto

SI

TRASLADO DESDE H PROCARDIO HASTA H. SAN IGNACIO

johanafp

TRANSPORTE

IPS Nombre

FechaCaso

Gestion

ResultadoGestion

reasigna

Unidad Destino

Persona IPS

CargoPersonalIPS

Tel. IPS

ExT

GestionRealizada

UsuarioNT

Tel

Ext

GLOBAL LIFE AMBULANCIAS

22-mar.-2018 7:34 am

Aceptado

Confirmado

NO

BOGOTA - CUNDINAMARCA

ANGIE ROMERO

RADIO**TRASLAD
O 9 AM***

5473203

54105

johanafp

485311

2203

Caso No.	406,307	Tipo Transaccion	Remision a Otra Ips	Edad	23	ARP		Estado	Activo	Tutela	NO	Capitado	SI		
Estado	Finalizado	Fecha Registro	03/22/2018 04:05:14AM	Semanas	100	Tipo Afiliado	Beneficiario	Rango	2	Regimen	RS				
Nombre	CAROLINA GALLEGO RUIZ		Documento No.	1000134981	Tipo Doc	C				Unidad Usuario	HOSPITAL PABLO VI I				
Unidad Origen	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTE		Nombre S	KARINA MENDEZ	Cargo	REF	Suc.Enc	BOGOTA	Res. Suc	Astrid Yolanda	Pineros Carodaso	Complejidad	Medio	Especialidad	PEDIATRIA
Tipo Servicio	Hospitaliz Médica	Servicio Origen	Enfermedad Catastrófica	Maternidad	NO				Observaciones	SIRC REMISIÓN INTERLOCUTOR KARINA MENDEZ NOMBRE PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES CÓDIGO IPS 19151 TELÉFONO Y CELULAR 5922979 EXT 119 ESPECIALIDAD QUE REQUIERE REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA SERVICIO SOLICITADO REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA					
Diagnostico Presuntivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO														
Diagnostico Definitivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA														
Caso Especial	NO	Observaciones caso especial													

CIERRE

IPS	Nombre	FechaHoraLlamad	Recogido	HoraRecogido	Origen	EntregadoPor	Origen	CargoEntregado	Entregado	UsuarioNt
HOSPITAL SAN IGNACIO		03/22/2018 04:48:28	SI	03/22/2018 04:47:	KARINA MENDEZ		REFERENCIA		SI	johannamm
HOSPITAL SAN IGNACIO		03/22/2018 04:48:10	SI	03/22/2018 04:47:	KARINA MENDEZ		REFERENCIA		NO	johannamm

Caso No.	406,307	Tipo Transaccion	Remision a Otra Ips	Edad	23	ARP		Estado	Activo	Tutela	NO	Capitado	SI	
Estado	Finalizado	Fecha Registro	03/22/2018 04:05:14AM	Semanas	100	Tipo Afiliado	Beneficiario	Rango	2	Regimen	RS			
Nombre	CAROLINA GALLEGO RUIZ	Documento No.	1000134981	Tipo Doc	C					Unidad Usuario	HOSPITAL PABLO VI I			
Unidad Origen	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTE	Nombre S	KARINA MENDEZ	Cargo	REF		Suc.Enc	BOGOTA	Res. Suc	Astrid Yolanda Pineros Carodaso	Complejidad	Medio	Especialidad	PEDIATRIA
Tipo Servicio	Hospitaliz Médica	Servicio Origen	Enfermedad Catastrófica	Maternidad	NO				Observaciones	SIRC REMISIÓN INTERLOCUTOR KARINA MENDEZ NOMBRE PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES CÓDIGO IPS 19151 TELÉFONO Y CELULAR 5922979 EXT 119 ESPECIALIDAD QUE REQUIERE REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA SERVICIO SOLICITADO REMISION PROTOCOLO DE HIPOTERMIA				
Diagnostico Presuntivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO													
Diagnostico Definitivo	ASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA													
Caso Especial	NO	Observaciones caso especial												



ANÁLISIS HISTORIA CLÍNICA
AUDITORIA MEDICA



AUDITORÍA MÉDICA SOBRE CASO DE AFILIADO

OBJETIVOS

1. Establecer la relación de causalidad entre la atención del afiliado y la queja interpuesta por el mismo o las personas responsables.
2. Revisar las atenciones en salud brindadas por cada una de las Instituciones Prestadoras de Salud para determinar la relación de causalidad del manejo brindado al usuario.
3. Analizar de manera crítica y sistemática la calidad del acto médico, incluyendo los procedimientos diagnósticos y las decisiones terapéuticas, el uso de los recursos y los resultados de los mismos que repercutan en los desenlaces clínicos y en la calidad de vida del paciente y debe ser realizada por profesionales médicos capacitados por formación y/o por pericia en un tema médico específico
4. Determinar si la entidad promotora de Salud brindo los servicios de salud de manera oportuna y con calidad.

ALCANCE

El concepto se da al aplicar todos los conocimientos médicos necesarios, para la evaluación crítica y periódica de la calidad de la atención médica que reciben los usuarios afiliados a Capital Salud EPS-S S.A.S, mediante la revisión y análisis de las historias clínicas, con las intervenciones en salud realizadas en las diferentes Instituciones prestadoras de salud a las que acudió el paciente para demandar los servicios de salud, la prestación y autorización de los servicios solicitados.

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:	H/CAROLINA GALLEGU RUIZ-DAHIAN-SARAI ARENAS GALLEGU
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:	1000134981
EDAD:	Recién Nacido vivo
FECHA DE NACIMIENTO:	21/03/2018 Hora Nacimiento: 19:08
FECHA DE AFILIACIÓN:	
GRUPO POBLACIONAL:	Menor sin Identificación-Recién Nacido

2. DIAGNÓSTICOS:

- Muerte
- Sufrimiento Fetal Agudo
- Asfixia perinatal
- Acidosis severa
- Aspiración Meconio

3. IPS DE ATENCIÓN:

- **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**
- **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**



ANÁLISIS HISTORIA CLÍNICA
AUDITORIA MEDICA



- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

4. SERVICIOS PRESTADOS:

- Urgencias
- Atención del Parto
- Hospitalización/UCIN
- Necropsia

5. MOTIVO DEL ANALISIS :

Mortalidad – Demanda de Reparación Directa

6. ANÁLISIS CRONOLÓGICO:

21-03-18. 09:17 a.m. Hospital Mario Gaitán Yanguas.

Ingresa paciente de 23 años con embarazo de 39.5 sem x Eco del 1er. trimestre con salida de líquido vaginal, sin sangrado y con dolor tipo cólico, sin signos premonitorios de Preeclampsia, ni de infecciones urinarias y con Movimientos fetales, Examen físico Normal con Bienestar Fetal y actividad uterina regular, Hospitalizan para conducción y atención Integral del parto.

Impresión Diagnostica: Embarazo de 39 sem x Eco – Trabajo de Parto en fase latente-bajo riesgo obstétrico-Bajo riesgo trombotico-Bajo riesgo Psicosocial.

Orden Medica :

- Lactato de Ringer 500cc + Oxitocina 6 Ui pasar a 2 u/min y aumentar 2 Ui cada 30 min hasta obtener actividad uterina regular, previa **monitoria fetal**.(no se encuentra el registro)
- Partograma Horario.(no se evidencia)
- Monitorización fetal intermitente y registro cada 6 horas.(solo se encuentra la interpretación de la Monitoria previa al parto en las notas de enfermería no Médicas y no hay registro de la tirilla de monitoria).

21-03-2018 08:07 p.m. Hospital Mario Gaitán Yanguas

Paciente con dolor intenso referido en nota medica de las 05 pm y” poca colaboración por dolor “por lo cual la médica solicita intervención por Trabajo Social

Paciente en expulsivo con salida de meconio y feto con aspiración de meconio – gases de cordón umbilical en acidosis por asfixia perinatal

Hora de nacimiento 19:08. Apgar 1’: 2 -Apgar 5’: 2

Paciente nace con meconio grado II-hipotónico-sin esfuerzo respiratorio- sin respuesta a presión positiva-inician compresiones torácicas, aspiran vía aérea con salida de meconio e intuban y reintuban por fuga de aire-suspenden compresiones por recuperación de frecuencia cardiaca y continúan ventilación por tubo endotraqueal.

Se inicia proceso de referencia que es demorado por no disponibilidad de ambulancia (está

en otro traslado).

No hay evidencia de partograma horario-ni registro de monitoria fetal.

Nota de enfermería:

HORA: 21/03/2018 17:05 título: valoración medica medico de turno quien realiza amniotomía con liquido claro, paciente que empieza a gritar se le explica técnica de Respiración paciente no entiende y sigue gritando, medico de turno ordena llamar a trabajo social quien al momento llega, y habla con la paciente. Paciente quien sigue alterada, se vuelve y se explica a la paciente técnica de respiración.”

HORA: 21/03/2018 18:01 título: monitoria

Se realiza monitoria fetal donde se evidencia bradicardias y se llama al doctor Turbay.

8:30 pm, Presenta bradicardia de 109, por lo que se decide pasar 0.03 mg adrenalina en disolución de 1:10000, con adecuada respuesta, fc 120, sat al salir con ambu y tubo endotraqueal 3.5 de 94, sin esfuerzo respiratorio, persiste hipotónica, acrocianosis leve en mejoría. Luego de administración y respuesta de adrenalina

Se traslada paciente a hospital cardiovascular, se entrega viva con fc 114, sat 94% en condiciones similares a las previamente descritas.

Paciente es recibida en uci neonatal por neonatóloga de turno. Se entrega paciente con diagnósticos de aspiración meconial, asfixia perinatal severa, post reanimación. Femenino nacido a término con peso adecuado para la edad.

21-03-2018 PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS

Ingresa paciente para manejo en UCIN con trastorno severo de la perfusión sistémica LactatoAcidemico con intubación orotraqueal dependiente de ventilación mecánica, hipotónico en malas condiciones generales, y se inicia tramite de remisión.

22-03-2018 11:33 am HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Ingresa paciente para manejo

Diagnósticos de Ingreso: Asfixia perinatal-Encefalopatía SARNATIII-Liquido Amniótico Meconiado Grado IIII - Reanimación Cardio Pulmonar Extraintitucional-Masaje Cardiaco (H. MGY)-Convulsión Neonatal yugulada-Neumotórax Basal derecho-Fractura Reja Costal Derecha-Sexo Femenino-Ballard 39 semanas- APGAR 2-4-7.

Paciente remitida para protocolo de Hipotermia, sin embargo, por los hallazgos en el EEG – Eco Transfontanelar y examen físico se considera que esta fuera de rangos y que el pronostico es sombrío por el riesgo de muerte en las próximas horas.

Se inician medidas de bienestar para la paciente y apoyo a los padres.

22-03-2018 4:26 pm Fallece por paro cardio respiratorio

Se indica la necesidad de Necropsia.

7. CONCEPTO MEDICO:

Paciente Recién Nacido a término que fallece por complicaciones en la atención y Cuidado del parto que derivaron en Sufrimiento fetal agudo -Asfixia Perinatal Severa y Muerte.

Recién Nacida Producto de Madre G1P0A0, Embarazo controlado de Bajo riesgo obstétrico.

Quien ingresa en fase latente del trabajo de parto e inician manejo con Oxitócicos, pero no se



ANÁLISIS HISTORIA CLÍNICA
AUDITORIA MEDICA



evidencia en Hc Partograma Horario como se ordena, en las Notas de enfermería hay una sola mención de monitoria fetal que evidencia sufrimiento fetal agudo por Bradicardia a las 18:01, y llaman al Dr. Turbay.

la madre presenta dolor muy fuerte que es manejado con “TRABAJO SOCIAL” Para explicar a la paciente que debe comportarse y colaborar.

No hay evidencia de notas de evolución medica entre el ingreso **21-03-18. 09:17 a.m.** y el momento del parto **21-03-2018 08:07 p.m.**, en las notas de enfermería se evidencia evolución de la paciente durante la estancia en sala de partos.

Para el Momento del parto se identifica Sufrimiento Fetal Agudo con Meconio G II y al requerir RCCP con masaje cardiaco a el paciente le ocasionan fracturas costales y barotrauma posiblemente por la ventilación que complica aún más la situación médica del paciente.

Paciente fallece en Ips San Ignacio donde fue remitida para posible manejo de hipotermia pero por su mal estado general Fallece y se le realiza Autopsia.

Diagnostico

Recién nacido de sexo femenino y de 39 semanas de gestación por biometría con:

Malformaciones, disrupciones y otros cambios morfológicos:

- Fracturas costales (primero a sexto arco costal derecho)

Cambios histopatológicos:

- Hemorragia medular renal
- Hemorragia esplénica
- Hematoma subgaleal occipital y parietal derecho
- Cerebro con cambios asociados a hipoxia

Comentario:

Recién nacida femenina con nacimiento extrahospitalario quien requirió reanimación neonatal al nacer con estado crítico postreanimación que es remitida a HUSI pero fallece a pesar del manejo médico.

Dentro de los hallazgos anatomopatológicos se observa cambios descritos para hipoxia. No se observa malformaciones.

Nota: dado que no recibimos placenta para estudio por ser extrahospitalario, recomendamos correlacionar con hallazgos.

DR. JORGE LUIS RODRÍGUEZ
DRA. MARIA ISABEL ZUÑIGA

8. CONCLUSIONES:

Se trata de paciente Recién Nacida a término 39.5 sem (que fallece como consecuencia de Asfixia Perinatal severa por Sufrimiento fetal Agudo) producto de Embarazo deseado madre de 23 Años G1P0A0, con embarazo controlado Clasificada como Bajo Riesgo Obstétrico en la atención de Ingreso a Ips Mario Gaitán Yanguas, con Dx de Ingreso Emb a Terminio 39,5 sem-**trabajo de parto en fase latente** y ordenan ingresar a sala de parto e iniciar Oxitócicos.

No se evidencia seguimiento del trabajo de parto por parte de profesional medico durante la administración de la Oxitocina, ni partograma horaria como se indicó en las ordenes de ingreso.

Paciente con dolor intenso por las contracciones desde las 3 pm según nota de enfermería, sin embargo, no hay partograma para evidenciar cada cuanto eran las contracciones, la



ANÁLISIS HISTORIA CLÍNICA
AUDITORIA MEDICA



duración de estas y la intensidad.

No hay evidencia de orden médica para suspender Oxitocina ni nota de registro de monitoria fetal para ese momento.

Se identifican fallos de seguridad en la atención Materna que generaron en una muerte perinatal en la IPS Mario Gaitán Yanguas.

Se identifican fallos de diligenciamiento en Historia Clínica en la IPS Mario Gaitán Yanguas.

Las Atenciones posteriores en las IPS Procardio Servicios Médicos Integrales SAS Y Hospital Universitario San Ignacio son pertinentes y no se identifican demoras de atención ni fallos de seguridad que hayan contribuido al fallecimiento de la menor.

Capital Salud EPS-S dio cumplimiento a la garantía de atención con estándares de calidad, sin embargo las múltiples comorbilidades de la paciente, fueron un factor predisponente para su deceso.

9. ELABORO:

SORAYA DAJUD VILLEGAS

Coordinadora Medica Sucursal Bogotá

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

CLARA INES OSPINA

Gerente Sucursal Bogotá.

CAPITAL SALUD EPS-SAS.